

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 178

Fecha Estado: 15/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200016500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JAIRO HERNANDO GRISALES PARRA	MANUEL JOSE PARRA HURTADO	Auto requiere SE REQUIERE PARA QUE SE ADJUNTE CON EL PODER REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DEL CAUSANTE Y REGISRO CIVIL DE LOS HEREDEROS	14/12/2021		
05615318400220200016800	Ejecutivo	OMAIRA HENAO MANRIQUE	JORGE IVAN GALLEGO RIVERA	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO X DESISTIMIENTO TACITO POR INACTIVIDAD POR MAS DE UN AÑO	14/12/2021		
05615318400220200028800	Ejecutivo	ANDRES FELIPE RAMIREZ CIFUENTES	BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNANDEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion ACOGE PRETENSIONES, CONTINUA EJECUCION	14/12/2021		
05615318400220210014600	Verbal	LUIS GERARDO CARDONA ARROYAVE	SANDRA LILIANA PATIÑO ROJAS	Auto requiere SE REQUIERE LA CONSTANCIA DE ENTREGA O EL ACUSE DE RECIBO DEL CORREO ELECTRONICO PARA CONTABILIZAR TERMINO DE CONTESTACION	14/12/2021		
05615318400220210017100	Ordinario	ANGIE PAOLA GONZALEZ UPEGUI	KEVIN ALONSO PARRA HENAO	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA PARTE X 30 DIAS PARA QUE DE IMPULSO PROCESAL	14/12/2021		
05615318400220210017200	Verbal	ISABEL CRISTINA RODRIGO FLOREZ	DIEGO ALEXANDER ESPINOSA GARCIA	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA PARTE PARA QUE APORTE DOCUMENTOS DE CONSTANCIA DE ENTREGA	14/12/2021		
05615318400220210023800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN PABLO MARIN ATEHORTUA	JORGE ELIECER MARIN PEREZ	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA DEMANDA X FALTA DE COMPETENCIA	14/12/2021		
05615318400220210025100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA GEORGINA SANCHEZ DE ARBELAEZ	DORIS BALBANERA ARBELAEZ SANCHEZ	Auto que ordena archivo por retiro de demanda SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA . SE DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE	14/12/2021		
05615318400220210026900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GLORIA GIRALDO CEBALLOS	ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ	Auto que admite demanda SE ADMITE DEMANDA	14/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210028500	Verbal	CAROLINA TABARES GUTIERREZ	JHON FREDY ARROYAVE GUARIN	Auto ordena incorporar al expediente INCORPORA AL EXPEDIENTE MEMORIAL DE ESTIMACION. SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA.	14/12/2021		
05615318400220210032200	Verbal Sumario	JAIME LEON MOSCOSO PARRA	YESIKA JOANNA PINO CHAVARRIA	Auto que admite demanda SE ADMITE DEMANDA	14/12/2021		
05615318400220210047100	ACCIONES DE TUTELA	JESUS DANIEL GOMEZ TORRES	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto concede impugnación tutela	14/12/2021		
05615318400220210047400	ACCIONES DE TUTELA	SANDRA MILENA RIVERA SALAZAR	NUEVA EPS.	Sentencia tutela primera instancia CONCEDE LAS PRETENISIONES DE LA TUTELA	14/12/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN CAMILO GUTIERREZ G  
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 522  
RADICADO N° 2020-00165

Previo a reconocer a los herederos solicitados en memorial del 08 y 09 de septiembre de 2021, se deberá anexar con el poder, Registro Civil de Defunción del causante y el Registro Civil de Nacimiento que acredite el parentesco con el mismo, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.

Deberá aclararse el poder otorgado por JONATHAN ALEXANDER GRISALES HOYOS, especificando en que calidad actúa; es decir, si como heredero del causante MANUEL JOSE PARRA HURTADO, o en transmisión de LOPE IVAN GRISALES PARRA.

Una vez se acredite la calidad de herederos en debida forma, se procederá a señalar fecha para la audiencia de inventario y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0121a3a5ad42c4bbccaf6697f17911bcb385fd516449f4929fcc5fa2bd2559a**

Documento generado en 14/12/2021 02:52:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 523

RADICADO N° 2020-00168

El presente proceso EJECUTIVO de alimentos fue incoado a través de abogado por la señora OMAIRA HENAO MANRIQUE y en contra de JORGE IVAN GALLEGO RIVERA, el cual fue radicado el 30 de julio de 2020.

El Despacho libró mandamiento de pago el día 24 de noviembre de 2020, empero a la fecha a pesar de que ha transcurrido más de 1 año, la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado, sin que la fecha haya algún otro memorial pendiente de trámite o de algún impulso en cabeza del Despacho.

Ahora bien, tal inactividad no puede desbordar los límites razonables de perpetuidad; porque precisamente, no fue ese el ideal frontal del legislador al instituir el fenómeno de desistimiento tácito, específicamente la hipótesis del numeral 2 del art. 317 del C. G del P., que valga decir, su finalidad inequívoca pretende erradicar la desidia que se presenta en trámites como el de la referencia.

Así lo entendió la Honorable Corte Constitucional, justo en el momento de abordar el estudio de exequibilidad del artículo 346 del C. de P. C., introducido por el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, que anteriormente regulaba la figura en cuestión; cuyos apartes del pronunciamiento se transcriben a continuación: “En primer lugar, en cuanto a las finalidades del desistimiento tácito, la Corte estima que son legítimas. Estas finalidades han sido analizadas por la Corte a 2 propósito de las llamadas ‘formas de terminación anormal del proceso’, como la perención o el desistimiento tácito. Así, ha identificado una pluralidad de finalidades al juzgar otra forma de terminación anormal del proceso: la perención. La perención estaba regulada anteriormente en los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil. Por su ubicación en la topografía del Código, el sentido de su literalidad y los efectos que produce en el proceso jurisdiccional, la Corte la concibió como “una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación” “En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es

una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7°, C.P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.; la certeza jurídica la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

En efecto, el desistimiento tácito que se decreta por primera vez puede dar lugar a la terminación del proceso, o a la finalización de un trámite procesal. En esa medida, la Ley puede significar una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229, C.P.), entendido como el derecho a obtener resoluciones de fondo a las pretensiones o solicitudes instauradas por las partes, así como del debido proceso, entendido como la posibilidad de llevar a término una determinada pretensión o solicitud por las vías procesales establecidas (art. 29, C.P.). Ahora bien, si el desistimiento tácito se declara por segunda vez, la limitación de los derechos es mayor. En este caso se produce la ‘extinción del derecho pretendido’ y la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hubiere lugar. El legislador estableció como consecuencia jurídica de la inactividad – como ha dicho la Corte- la extinción de la posibilidad de reclamar el derecho sustancial pretendido” pues sólo de esa manera la norma es compatible con la garantía de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes de la República (art. 58, C.P.). De tal suerte, lo que se pierde con la extinción del derecho sustancial no es, por ejemplo, el derecho a que el deudor cancele el precio de la venta, sino el derecho a exigir judicialmente que lo haga. Ciertamente, una condición para garantizar la efectividad de los derechos es la posibilidad de acceder a la administración de justicia (preámbulo y art. 22, C.P.; arts. 1° y 2°, Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia). Por lo tanto, cuando se limita el derecho a pretender ante los jueces el cumplimiento de ciertos derechos sustanciales, se incide en la efectividad de los mismos.” – Negrillas y resalto del despacho - (Sentencia 1186 de 2008, M.P Manuel José Cepeda Espinosa).”

Con fundamento en el anterior precepto jurisprudencial y con total apego a los lineamientos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación de éstas actuaciones por desistimiento tácito, ante la falta de impulso a cargo de la parte interesada, el cual se ha extendido por más de 1 año; no habiendo restricción de ningún tipo para tal proceder, debido a que, la norma

precitada no contempla ninguna excepción al respecto, porque admitir lo contrario, implicaría desconocer los efectos del desistimiento tácito en otros procesos judiciales, tal como el divorcio, entre otros.

Finalmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que pudieran haber sido decretadas dentro del proceso con la advertencia de que, de existir depósitos judiciales, estos se entregarán a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el proceso EJECUTIVO de alimentos, presentado a través de abogado por la señora OMAIRA HENAO MANRIQUE y en contra de JORGE IVAN GALLEGO RIVERA. acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: Levantar las medidas que se hayan decretado. Con la advertencia de que de existir depósitos judiciales, estos se entregarán a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e21afb4d30df21facd52012825cd7fb8b9b33e28efd3a87c8733b94fd52677**

Documento generado en 14/12/2021 02:52:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	<i>ANDRES FELIPE RAMÍREZ CIFUENTES</i>
Menores	<i>A.S.R.C y M.J.R.C</i>
Demandada	<i>BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNÁNDEZ</i>
Radicado	05-615-31-84-002-2020-000288-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 861
Temas y Subtemas	Ejecutivo Alimentos, Naturaleza, obligados, beneficiarios y presupuestos de procedencia
Decisión	Acoge Pretensiones, continua Ejecución.

Procede el despacho a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo por alimentos interpuesto por el señor *ANDRES FELIPE RAMÍREZ CIFUENTES*, en favor de las menores *A.S.R.C y M.J.R.C.*, en contra de la señora *BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNÁNDEZ*.

### ANTECEDENTES

A través de apoderada, y en representación de las menores *A.S.R.C y M.J.R.C.*, el señor *ANDRES FELIPE RAMÍREZ CIFUENTES* promovió demanda ejecutiva en contra de la señora *BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNÁNDEZ*, en razón de cuota alimentaria fijada mediante Resolución N°104 del 6 de octubre de 2020 de la comisaría quinta de Rionegro (Antioquia).

Por auto del 9 de febrero de 2021, se libró mandamiento y se ordenó la notificación de la accionada, quien fue vinculado al proceso en la forma prevista por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

El día 10 de noviembre de 2021, la demandada se pronunció frente a la demanda; sin embargo no se tuvo en cuenta toda vez que carece del derecho de postulación en los términos del Art. 28 Decreto 196 de 1971 y art. 73 CGP, y por tanto la contestación la debía presentar a través de apoderado, no obstante lo anterior, dentro del término conferido no contestó a través de abogado, no efectuó el pago de la obligación, y menos aún no allegó excepciones.

Así las cosas, atendiendo a lo preceptuado en el inciso 440 del C. G. del P. se ordenará seguir adelante con la ejecución, en atención a las siguientes:

### CONSIDERACIONES



## 1. Presupuestos procesales

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto y por el lugar de residencia de las menores A.S.R.C y M.J.R.C quienes están representadas por su padre ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CIFUENTES, con capacidad para comparecer al proceso. La demanda cumple los requisitos de ley y el juicio se celebró válidamente.

De otro lado, en tratándose de una acción ejecutiva, ha sido instaurada a favor de menores beneficiarias de la cuota alimentaria cuyo pago se pretende obtener; se dirige contra quien se dice es el obligado a suministrarla y se encuentra en mora de cumplir la prestación.

## 2. Del título ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En este caso sirve de sustento al cobro ejecutivo promovido por el señor ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CIFUENTES en representación de las menores A.S.R.C y M.J.R., la RESOLUCIÓN de la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), donde se FIJÓ a la señora BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNANDEZ como cuota alimentaria en favor de su hijas, la suma de trescientos siete mil doscientos cincuenta pesos (\$307.250) equivalente al 35% del salario mínimo, pagadera entre los días 1 y 5 de cada mes , a través de consignación bancaria, empezando en el mes de octubre de 2020,; deberá suministrar a sus dos hijas dos mudas de ropa completa al año, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre por valor de \$150.000 en cada periodo y por cada una de las hijas, iniciando en el mes de diciembre de 2020. Finalmente, frente a los demás componentes como son custodia, cuidado personal, visitas y educación se mantiene incólume el acuerdo logrado en la comisaria nueve de Medellín bajo el radicado de historia familiar N° 2-26323-18 del 3 de julio de 2018.

## 3. Caso concreto

En presente caso, tenemos que la ejecutada BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNÁNDEZ, habiéndose notificado en debida forma no propuso excepciones ni canceló el total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto la mencionada providencia contiene una obligación expresa, clara y que a la fecha de presentación de la demanda, y respecto de las cuotas



reclamadas era exigible, por lo que resulta procedente su cobro a través de esta acción ejecutiva.

En estas condiciones y tal como lo prevé el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se hace procedente dictar auto ordenado seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la misma, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas a la demandada por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, en la forma prevista en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** No se condena en costas a la demandada, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargársele a la demandada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cd9c9b580c999ee3c6d8ada2f2954ea66d740ad52362caf12753c58ccb8ff9**

Documento generado en 14/12/2021 02:52:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA  
Rionegro, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	515
PROCESO	Impugnación Paternidad
RADICADO	05376 31 84 001 2021-00146 -00
ASUNTO	Requiere constancia de entrega

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega memorial el 28 de julio de 2021 donde adjunta la constancia de envío de la notificación personal enviada a la demandada a través de correo electrónico en el cual se adjuntó la demanda, anexos y auto admisorio, previo a darle validez a la misma, deberá allegar la **constancia de entrega** (esta opción la puede habilitar desde la cuenta de correo, para que indique que fecha se hizo efectiva la entrega ) **o el acuse de recibo** del correo electrónico, para efectos de contabilizar el término de contestación de conformidad con la exequibilidad condicionada que del inciso 3 del art. 8 del decreto 806 de 2020 decretó la Corte Constitucional en la sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020.

***NOTIFÍQUESE***

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2d41612257009510369d8239a9b0c9fcd76a7d0654dfaa7972407c08a6d8d1**

Documento generado en 14/12/2021 02:52:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 517
Radicado	05 615 31 84 002 2021 0017100
Proceso	Verbal – Filiación
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf99ef33c98f3f5b239e46bf4fadff9795b410ab7d685da888a7174ee6431bb3**  
Documento generado en 14/12/2021 02:52:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	516
PROCESO	Privación Patria Potestad
RADICADO	05615 31 84 002 2021 00172-00
ASUNTO	Requiere documentos

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega pantallas de WhatsApp de remisión del auto admisorio de la demanda , previo a darle validez a la misma, deberá acreditar la fecha de acuse de recibido de los mensajes en la aplicación WhatsApp, para efectos de contabilizar el término de contestación de conformidad con la exequibilidad condicionada que del inciso 3 del art. 8 del decreto 806 de 2020 decretó la Corte Constitucional en la sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020. De igual forma se requiere a la parte demandante para que al remitir la notificación, se limite únicamente a la remisión del auto admisorio, ya que remitir todo el paquete de los estados puede resultar confuso para quien lo reciba y no se logre el objetivo de que el mismo conozca la providencia en concreto que a él le atañe.

En el mismo sentido se le hace saber al apoderado que el aplicativo Whatsapp tiene una opción de información en cada mensaje, donde registra si el mismo fue “leído” y no simplemente “entregado” como aparece en los pantallazos anexados.

***NOTIFÍQUESE***

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2fe2880723fd5b282e9af48c8ab72c0c5db32270b34ae159ead39633274e88**

Documento generado en 14/12/2021 02:52:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 863

RADICADO N° 2021-00238

Correspondió a esta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de sucesión intestada, a través de apoderado judicial por Rosa María Atehortúa Salazar y otros, y donde aparece como causante el señor Jorge Eliécer Marín Pérez.

### **1.ANTECEDENTES**

En la demanda presentada el 2 de julio de 2021 el apoderado de la parte interesada señala, como único bien relicto, el 50% del inmueble con M.I 020-72115 de la Of. de Instrumentos Públicos de Rionegro en cabeza del causante Jorge Eliécer Marín Pérez. Dicho fundo, según se verifica en la factura de impuesto predial anexa al escrito de subsanación de demanda, presenta como avalúo total para el año 2021, la suma de \$ 55'819.439.

### **2.CONSIDERACIONES**

En primer lugar, hay que aclarar que la cuantía en los procesos de sucesión se regula con base en el avalúo catastral de los bienes relictos y no con base en el avalúo comercial, que es un anexo de la demanda contemplado por el numeral 5to del art. 489 del C. G del P.

Véase al respecto como de manera clara y precisa señala el art.26 del C. G del P., que la cuantía en los procesos de sucesión se determinará “por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

A su vez, señala el numeral 9º del art.22 del C. G del P. que los jueces de familia en primera instancia son competentes para conocer los procesos de sucesión de **mayor** cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Ahora, el Artículo 25 del C. G del P., señala : “ Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

**Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).**

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

#### **4.CASO CONCRETO**

De cara al caso de marras se advierte que el valor catastral de la totalidad del bien relacionado como único activo de la sucesión aparece para el año 2021 en la suma de \$55'819.439, y que lo que es objeto de las pretensiones, lo constituye el 50% de dicho inmueble, lo que quiere decir que el avalúo para lo que en específico se reclama dentro del presente asunto, asciende a la suma de \$ 27'909.719.

Así mismo se tiene que para el año 2021 el salario mínimo está fijado en \$908.526 es decir que la mayor cuantía correspondería a las sumas que excedan el valor de \$136.278.900.

Así las cosas se tiene que la cuantía de la sucesión de los aquí causantes corresponde a una de mínima cuantía y en consecuencia corresponde su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro (reparto) en única instancia, de cara a lo prescrito por el numeral 2 del art. 17 del C. G del P

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** rechazar por falta de competencia la demanda de sucesión intestada de la referencia.

**SEGUNDO:** de conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro (reparto) de cara a lo prescrito por el numeral 2 del art. 17 del C. G del P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**

D

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito

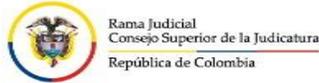
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535618cac2bcf0833deeb2c433c455011644708da567f249f20e5c712ccbaf7**

Documento generado en 14/12/2021 02:52:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, catorce (14) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)**

**Rdo. 2021-00251**  
**Auto de Sustanciación No. 500**

Se accede a la solicitud de retiro de demanda que se formula en memorial que antecede, toda vez que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 92 del C. G. del P. y el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

En tal sentido, ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

d

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8cee3b786e9f611320a696b0216a887cbeac01670faf8079a8457e02fa6b80**

Documento generado en 14/12/2021 02:52:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 363

RADICADO N° 2021-00269

Por ajustarse la demanda a los lineamientos de los artículos 82 , 84 y 523 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por MARIA GLORIA GIRALDO CEBALLOS, y en contra de ALBERTO ANTONIO BERRIO VÁSQUEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., o bien, como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le concede el término de DIEZ (10) hábiles para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que por la naturaleza del proceso deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio. La parte demandante deberá tener en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 420 de 2020 al momento de notificar este auto.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para actuar en nombre del demandante a la Dra. MARISOL LÓPEZ ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42.529.275 y con tarjeta profesional Nro. 157.960 del Consejo Superior de la Judicatura.

*Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar los estados electrónicos a través del siguiente enlace:*  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

*Recuerde también que los memoriales deben radicarse únicamente a través del correo electrónico del centro de servicios csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c879b0f1a47c7bbb1176299527e164b92d0ee8d861cddee400a70ebaf586552**

Documento generado en 14/12/2021 02:52:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro, Antioquia, catorce (14) de diciembre (2021)**

**Interlocutorio No.**

**Rdo. 2021-00865**

Se incorpora al expediente, memorial mediante el cual la parte actora realiza estimación de sus pretensiones para efectos de la fijación de caución para medidas cautelares, de acuerdo a lo requerido por el Despacho en el auto que admitió la demanda.

No obstante, dado que, mediante memorial subsiguiente, dicho extremo procesal solicitó se le concediera amparo de pobreza, y toda vez que dicha petición se ajusta a lo preceptuado en el artículo 151 y s.s. del C. G. del P., se le concede dicho beneficio, y en consecuencia, de acuerdo a lo que estatuye el canon 154 de la misma obra, queda relevada de prestar caución.

En tal virtud, **SE DECRETA** la siguiente medida cautelar, sin necesidad de prestar caución:

La inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 020-38938** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), de propiedad del señor JOHN FREDY ARROYAVE GUARÍN identificado con C.C. 15.445.426. Líbrese el respectivo oficio a la dependencia mencionada.

De otro lado, se incorpora memorial contentivo de notificación dirigida al demandado, sin embargo, la misma no puede tenerse en cuenta dado que no puede verificarse el contenido del texto enviado para constatar si observó a cabalidad el cumplimiento del lo requerido por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Con todo, como quiera que el demandado arrimó poder para actuar en el presente asunto, así como contestación, es del caso, en primer lugar, reconocer personería para proceder en representación del señor JOHN FREDY ARROYAVE GUARÍN a la abogada LILYANA EYENI PARRA GALEANO, portadora de la T.P. 173.499 y en segundo lugar, tener como notificado a dicho demandado desde el presente auto, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P.

Surtido el término de traslado, se procederá con lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9aa251b678790d0513cb21a5d23a24f458d4019dc31dfe46f14400bca45796c**

Documento generado en 14/12/2021 02:52:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce (14) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Regulación de visitas
<b>Demandante</b>	JAIME LEÓN MOSCOSO PARRA
<b>Demandado</b>	YESIKA JOANNA PINO CHAVARRÍA
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2021</b> 00322 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 864
<b>Decisión</b>	admite Demanda

Subsanados los requisitos y toda vez que la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS promovida a través de apoderada judicial por el señor JAIME LEÓN MOSCOSO PARRA se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; es procedente admitirla e imprimirle el trámite correspondiente, por lo que el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda DE REGULACIÓN DE VISITAS, promovida por el señor JAIME LEÓN MOSCOSO PARRA en contra de YESIKA JOANNA PINO CHAARRÍA.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la señora YESIKA JOANNA PINO CHAVARRÍA en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, o bien, conforme lo previsto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, así como la sentencia C. 420 de 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura; y córrasele traslado del libelo demandatorio por el término de diez (10) días para que, de ser el caso, conteste y proponga los medios exceptivos que considere tener en su favor.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la demandada PINO CHAVARRÍA, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3º del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Sky, WhatsApp, teams, etc.).

**QUINTO:** El Defensor de Familiar podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se le notificará a través de correo electrónico, como lo autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Se le reconoce personería a la Dra. ANGELA MARÍA PÉREZ RIVILLAS, portadora de la Tarjeta Profesional número 60.071 del Consejo Superior de la Judicatura., para representar al demandante, conforme al poder que le fue conferido y las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**  
**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **54e06499e23126cea4f22d40172219f7ad19fb5bbaf4e88236b03fe33921d43e**

Documento generado en 14/12/2021 02:52:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)

**Sustanciación No. 510**

**Radicado 2021-00471**

Toda vez que la parte accionante allegó escrito interponiendo recurso de impugnación contra el fallo proferido por este Despacho el día 23 de noviembre de 2021 en la acción de tutela de la referencia, es procedente conceder el mismo, por cuanto se interpuso dentro del término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior, remítanse las diligencias a la Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **165338cee9b75c5bce0432688b3cb7e3e50f010db77ddf7871d2435ed3b041f4**

Documento generado en 14/12/2021 02:52:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

Catorce (14) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela. Sentencia General No. 275 Sentencia Tutela No. 110
Accionante	SANDRA MILENA RIVERA SALAZAR en representación de su hijo MAXIMILIANO HENAO RIVERA
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	05318 40 89 001 2021-00474-00
Tema	Derecho a la salud
Decisión	Concede

Procede el Despacho a dictar fallo, dentro de la tutela interpuesta por SANDRA MILENA RIVERA SALAZAR en representación de su hijo MAXIMILIANO HENAO RIVERA en contra de NUEVA EPS, por la presunta vulneración al derecho a la salud.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. De los hechos y pretensiones.

Manifestó la accionante que su hijo de cuatro años de edad, presenta antecedente de *“AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE LA MUÑECA Y DE LA MANO, PRESENTA TRAUMA EN MANO IZQUIERDA, POR ERROR PRENDEN LA PICAPASTO Y POR ACCIDENTE EL NIÑO METE LAS*

*MANOS A LA MÁQUINA, POSTERIOR A ESTO, CON SANGRADO ABUNDANTE Y DOLOR, HERIDA EN MANO IZQUIERDA QUE COMPROMETE EL 4TO Y 5TO DEDO CON SEMIAMPUTACIÓN DEL 4TO DEDO, OTROS TRAUMATISMOS ESPECIFICADOS DE LA MUÑECA Y DE LA MANO, AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE OTRO DEDO ÚNICO (COMPLETA) (PARCIAL).”, y que en razón de ello, el médico tratante le ordenó el procedimiento “DISEÑO Y APLICACIÓN DE CANALETA DIGITAL”.*

Refirió que la EPS accionada autorizó terapias al menor en la IPS PROMEDAN y el diseño y aplicación de canaleta digital, se lo autorizó en la IPS OTTOBOCK HEALT CARE ANDINA S.A.S. en la ciudad de Medellín, y que en vista de que se trataba de instituciones diferentes al HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN en el cual se le había venido prestando la atención médica, se dirigió ante la médica tratante quien le indicó que debía continuarse el tratamiento en esta última institución y que el diseño de la canaleta había de realizarse estando presente el menor para tomarle las medidas.

De acuerdo a lo anterior, según explicó, se solicitó cambio de IPS ante NUEVA EPS, pero que únicamente se le autorizaron terapias.

Con base en ello, solicitó se tutelara el derecho a la salud, y que, en consecuencia, se ordenara a NUEVA EPS autorizar la aplicación de canaleta digital en el HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN. Igualmente, solicitó se concediera tratamiento integral y se le exonerara de copagos y cuotas moderadoras, dada la precaria situación en la cual se encuentran.

## **1.2. Del Trámite subsiguiente y la repuesta de la accionada.**

La solicitud de amparo, fue repartida a este Despacho el día 30 de noviembre de 2021, y fue admitida por auto del mismo día, disponiéndose la notificación a la accionada y ordenándose la vinculación de la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL, a quienes se les confirió un término de dos (2) días para allegar informe.

Dentro del lapso otorgado, NUEVA EPS allegó escrito en el cual, por intermedio de su representante judicial, manifestó que se encontraba realizando los análisis, verificaciones y gestiones pertinentes para dar respuesta a la solicitud de la accionante, pero que en todo caso NUEVA EPS estaba garantizando el servicio médico en una IPS de su red de prestadores, por lo que argumentó que no está vulnerando ningún derecho a la parte accionada.

Explicó ampliamente el modelo de atención de la NUEVA EPS, y esgrimió consideraciones relativas a la pretensión de tratamiento integral, con base en lo dispuesto en la Sentencia T-531 del 2009 de la Corte Constitucional del MP Humberto Antonio Sierra Porto entre otras, y solicitando finalmente que se declare la improcedencia de la acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los derechos fundamentales del accionante y subsidiariamente no conceder la orden de tratamiento integral pues no se pueden tutelar derechos futuros e inciertos; y que en caso de compartir el Despacho los argumentos expuestos, solicita fallar el presente asunto autorizando a nuestra entidad para efectuar el recobro del 100% ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES de los valores pagados en exceso de sus obligaciones legales, respecto del accionante, especificando el término máximo concedido para efectuar el correspondiente reembolso.

Adicionalmente, respecto a la solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras, adujo que la accionante y el afectado se encuentran afiliados en calidad de beneficiarios del señor EDGAR HUMBERTO HENAO LÓPEZ, quien devenga un ingreso de \$908.526 al servicio de TRANSGUARNE S.A.S., por lo que, según señala, sí se encuentran en capacidad económica de sufragar copagos y cuotas moderadoras.

La FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL, refirió que el paciente únicamente registra en dicha IPS autorización para consulta de control, y argumentó que no ha vulnerado derecho alguno a este, motivo por el cual solicitó su desvinculación del presente trámite.

Es de anotar que se vinculó a la IPS OTTOBOCK HEALT CARE, quien allegó respuesta en al que señaló que para la realización del procedimiento, se ciñen a las indicaciones del especialista, y en cuanto al asunto particular, manifestaron que no han logrado tener comunicación con el paciente.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 (art. 37) y el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia.

### **2.2. Problema jurídico.**

De acuerdo con lo expuesto por el tutelante en el escrito introductorio y lo referido por la accionada, de cara a la Ley y a las directrices trazadas por la Honorable Corte Constitucional, en esta providencia se analizará si se ha vulnerado el derecho a la salud del afectado.

### **2.3. De la “acción” de tutela.**

La “acción” de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son

suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

#### **2.4. Del carácter fundamental del Derecho a la salud.**

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (“Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, aprobada en 1946). La doctrina constitucional ha tratado ampliamente el tema del derecho a la salud, especificando bajo qué circunstancia su prestación es de orden fundamental. En fallo reciente, el alto tribunal manifestó que:

*El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.<sup>1</sup>*

Así mismo, en términos del artículo 2° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud), este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-760/08.

oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

### **2.5. Del Tratamiento Integral.**

Respecto a esta materia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que el principio de integralidad del sistema de seguridad social en salud implica que la atención a la que tienen derecho los miembros del sistema es holística, es decir, que aborda todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico, seguimiento del proceso de recuperación y cualquier actuación que el médico tratante valore como necesaria para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. Sostiene la Corte, que, en tal dimensión, el tratamiento integral debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud. El artículo 8° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud) adoptó este criterio al disponer que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

### **2.6. De la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.**

En el acuerdo 260 de 2004, se regula todo lo atinente a dichos conceptos, e incluso se contemplan unos eventos en los cuales no hay lugar al cobro de copagos, como son los siguientes:

“- Servicios de promoción y prevención

- Programas de control en atención materno infantil
- Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles
- Enfermedades catastróficas o de alto costo
- La atención inicial en urgencias”

Asimismo, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

“Jurisprudencialmente, además de la exoneración prevista en las normas pertinentes, hay lugar a la exención de dicho pago cuando se comprueba que el usuario del servicio de salud o su familia no cuentan con recursos económicos suficientes para asumir las cuotas moderadoras, copagos o cuotas de recuperación según al régimen que se encuentre afiliado.

En aras de no vulnerar los derechos del beneficiario la Corte ha fijado dos reglas jurisprudenciales para determinar los casos en que sea necesario eximir al afiliado del pago de las cuotas moderadoras, copagos o según el régimen al que se encuentre afiliado. Al respecto dispuso que procederá esa exoneración (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores. Así la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente ofreciendo 100% del valor del servicio de salud. Y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado. En este caso, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio.”<sup>2</sup>

## **2.7. Del derecho que tienen los usuarios a elegir la IPS.**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-266 de 2020. M.P. Alberto Rojas Rios.

Sobre el particular, el Alto Tribunal de lo Constitucional, ha referido que los usuarios del sistema de seguridad social son libres de elegir la Institución Prestadora de Servicio de Salud, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la red de prestadores de adscrita a la EPS a la cual se encuentren afiliados. En concreto, dicha Corporación ha referido:

*“(…) La libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en la Ley 100 de 1993 y desarrollado ampliamente por esta Corporación.*

*El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 lo consagra como la facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud.*

*De igual manera, en el artículo 156 de la mencionada ley, se hace referencia a las características básicas del Sistema y el literal g) señala:*

*“g) Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas.”*

*Finalmente, el artículo 159 que versa sobre las garantías de los afiliados, en el numeral 3 consagra la libertad de escogencia de EPS, como una de éstas, así: “La libre escogencia y traslado entre Entidades Promotoras de Salud, sea la modalidad de afiliación individual o colectiva, de conformidad con los procedimientos, tiempos, límites y efectos que determine el gobierno nacional dentro de las condiciones previstas en esta Ley.”*

*A su vez, el Decreto 1485 de 1994, en el artículo 14 numeral 5, consagra:*

*“La Entidad Promotora de Salud garantizará al afiliado la posibilidad de escoger la prestación de los servicios que integran el Plan Obligatorio de Salud entre un número plural de prestadores. Para este efecto, la entidad deberá tener a disposición de los afiliados el correspondiente listado de prestadores de servicios que en su conjunto sea adecuado a los recursos que se espera utilizar, excepto cuando existan limitaciones en la oferta de servicios debidamente acreditadas ante la Superintendencia Nacional de Salud. (...)”*

## 2.8. Del caso concreto.

Tal y como viene de exponerse, en el presente asunto se verifica que la accionante, SANDRA MILENA RIVERA SALAZAR, actuando en representación de su hijo menor MAXIMILIANO HENAO RIVERA, quien de acuerdo con la historia clínica anexa, presenta un antecedente de: *“AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE OTRO DEDO ÚNICO (COMPLETA) (PARCIAL)”*, y *“OTROS TRAUMATISMOS ESPECIFICADOS DE LA MUÑECA Y LA MANO”*, considera que se ha vulnerado el derecho a la salud de este último, en razón a que se le autorizaron en una institución distinta al HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN, terapias de rehabilitación y el procedimiento médico denominado *“DISEÑO Y APLICACIÓN DE CANALETA DIGITAL”*, los cuales fueron ordenados por la médica tratante.

Refirió que, al acudir a dicha profesional de la salud, esta manifestó que el menor debía continuar siendo valorado en el HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN, y que el diseño de la canaleta digital, se debía realizar estando presente el paciente, para tomarle las correspondientes medidas; y que, aunque elevó una solicitud en tal sentido a NUEVA EPS, dicha entidad no accedió.

En el presente trámite, se escuchó declaración de la médica que, según la historia clínica, brindó atención en el HOSPITAL referido al menor MAXIMILIANO HENAO RIVERA, esto es, a la doctora ALBA ROCÍO LOZANO LOZANO, quien, sobre el procedimiento ordenado, explicó:

*“(…) realmente, es como una tablita que le ponen en un dedo, por eso es una canaleta digital, como un bajalengua, pero, obviamente, un poquito más estético (...) un poco más fuerte(...) eso es para el cuarto dedo de esa manito que está amputada, porque ese dedito de él está doblado. Entonces, la idea de la canaleta, es colocársela por debajo para irle estirando poco a poco ese dedito”.*

Igualmente, al preguntársele si era ella quién debía realizar dicho procedimiento, refirió: *“No, porque ni siquiera yo lo hago. Yo no diseño ni elaboro ese tipo de aditamentos. La profesión o los profesionales idóneos para realizarlos, son los terapeutas ocupacionales. Entonces, ¿que tenga que ser aquí, exclusivamente aquí? No. Lo que yo sí considero es que, obviamente, debe ser realizado por un personal que sea idóneo en esta área, en la elaboración de estos aditamentos, y que sea elaborado sobre medidas en la manito, o en el dedo específicamente de MAXIMILIANO, porque eso sí tiene que ir bajo molde para que quede bien elaborado, y que los materiales, pues obviamente, también sean los idóneos, y más, teniendo en cuenta pues que es un niño y que la piel de los niños es un poco más delicada que la de los adultos.”.*

Es importante señalar que, en el presente asunto, la accionante afirmó haberse dirigido ante NUEVA EPS con el fin de solicitar el cambio de IPS para la prestación del servicio médico que requiere su hijo, al cual ya se hizo referencia, y al respecto, dicha entidad, según se vislumbra en el documento visible a folios 9 y 10 del escrito de tutela, se limitó a negarse indicando que dependía de la red de prestadores, mas en modo alguno manifestó que en el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE RIONEGRO no se prestara dicho servicio.

Es más, ni siquiera dentro del pronunciamiento allegado dentro del sub lite, dicha EPS afirmó algo semejante. Igualmente, el HOSPITAL referido, en su informe, tampoco negó que en tal institución se practicara el procedimiento requerido por el menor afectado; de suerte que, este Despacho no encuentra fundada la negativa dada por la EPS accionada a la señora RIVERA SALAZAR, y en consecuencia, debe colegirse que desconoció el derecho que le asiste a la misma a elegir una IPS dentro de la red de prestadores de NUEVA EPS, pues valga aclarar que el hecho de que esta última entidad, autorice citas en la institución mencionada -como la que tuvo el menor con la doctora ALBA LOZANO, y la cita de control que, afirmó el HOSPITAL en su respuesta, tiene autorizada el agenciado en dicha institución, demuestra que sí existe un convenio entre ambas.

En este punto, cabe recalcar que la accionante señaló que es una persona de escasos recursos económicos, lo cual además se confirma al consultarse en la base de datos de la encuesta SISBEN, donde se verifica que se encuentra dentro de la categoría de población en situación de “pobreza moderada”, además de que del escrito de tutela se extrae que la misma reside en el municipio de Guarne, por lo que, se colige, que en cuanto a distancia, le es mucho más fácil desplazarse hasta el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAUL DE RIONEGRO que a la ciudad de Medellín a la IPS autorizada por la EPS y en todo caso, es en la referida institución donde ya se le han venido prestando los servicios que el menor ha requerido para el tratamiento a su diagnóstico.

Así las cosas, se tiene que la EPS al negarse al cambio de IPS para la aplicación de canaleta digital al menor afectado, no tuvo en cuenta las circunstancias aludidas, lo que implica un desconocimiento a lo que entraña el derecho a la salud, motivo por el cual, se tutelaré el mismo, ordenando a NUEVA EPS que, si no lo ha hecho, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva autorizar el procedimiento denominado “*DISEÑO Y APLICACIÓN DE CANALETA DIGITAL*” al menor MAXIMILIANO HENAO RIVERA en el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE RIONEGRO garantizando que el mismo se realice con las debidas precisiones e instrucciones señaladas por la médica tratante ALBA LOZANO en su declaración.

En cuanto a la pretensión encaminada a que se conceda tratamiento integral, debe resaltarse que se está en presencia del derecho a la salud de un sujeto que goza de especial protección constitucional como lo es un menor de edad, que además presenta unos diagnósticos como los ya aludidos, situación que lo pone en un estado de debilidad manifiesta y que por lo mismo requiere de una atención especialísima y constante por parte de la empresa prestadora del servicio de salud, lo que debe traducirse en una pronta atención por sus síntomas que tienden a ser progresivos en mella de la salud del paciente. Decidir lo contrario, sería tanto como amparar el diagnóstico, pero dejando el procedimiento a seguir al vaivén de lo que decida la EPS, en claro desmedro de su derecho a ser atendido en condiciones de

prontitud y continuidad. Además, a la postre de alegarse que se están amparando prestaciones futuras e inciertas, se advierte que las condiciones médicas del tutelante, permiten contemplar la muy segura necesidad de un tratamiento prolongado, que no puede ser separado o sujeto a un sin número de tutelas para cada fase o etapa del mismo.

Colofón de lo anterior, se considera que sólo así podría darse efectiva protección de sus derechos fundamentales conculcados, razón por la cual NUEVA EPS deberá prestarle a este, en lo que esté o no incluido en el PBS, el tratamiento integral solicitado, el cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

Con respecto a la solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras, si bien es cierto, la parte accionada aduce que la actora cuenta con un salario que le permite asumir tales conceptos, no puede perderse de vista que dicha señora manifiesta que sus ingresos solo le alcanzan para cubrir las necesidades básicas de su familia, y una vez consultada la encuesta SISBEN, se constata que la señora SANDRA MILENA RIVERA, como ya se expresó, se encuentra dentro del grupo de población catalogado como en situación de “pobreza moderada”, lo que permite colegir que en efecto se trata de un hogar de escasos recursos y que asumir los gastos que conllevan las atenciones médicas, constituye una barrera para el acceso a la prestación del servicio de salud.

Por lo anterior, igualmente, se accederá a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras deprecada.

Finalmente, en cuanto a la solicitud elevada por la EPS, encaminada a que se emita orden de recobro ante el ADRES, se le pone de presente a la accionada que ello escapa del ámbito de competencias del juez de tutela, toda vez que la labor de este último se limita a la salvaguarda de garantías fundamentales; y para dichos asuntos de índole administrativo,

bien puede acudir la EPS a los procedimientos de tal estirpe que contempla el ordenamiento jurídico.

## **2.9. Conclusión.**

Demostrada la vulneración de los derechos fundamentales, y encontrándose evidencia del incumplimiento por parte de la entidad accionada, el Despacho concederá el amparo de tutela en favor del menor MAXIMILIANO HENAO RIVERA.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD que le asiste a MAXIMILIANO HENAO RIVERA, en la presente acción dirigida en contra de la NUEVA EPS.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la NUEVA EPS que, si no lo ha hecho, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva autorizar el procedimiento denominado *“DISEÑO Y APLICACIÓN DE CANALETA DIGITAL”* al menor MAXIMILIANO HENAO RIVERA en el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE RIONEGRO garantizando que el mismo se realice con las debidas precisiones e instrucciones señaladas por la médica tratante ALBA LOZANO en su declaración.

**TERCERO:** Se concede el TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a la patología que motivó la interposición de la presente acción, esto es, *““AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE OTRO DEDO ÚNICO (COMPLETA) (PARCIAL)”*, y *“OTROS TRAUMATISMOS ESPECIFICADOS DE LA MUÑECA Y LA MANO”*”, debiendo asumir la NUEVA EPS toda la atención que se derive de la misma

(medicamentos, exámenes, procedimientos, tratamientos, entre otros), toda vez que el derecho a la salud se concreta con la prestación efectiva del servicio. El cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

**CUARTO:** Conceder la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, en atención a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

**SEXTO:** REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**

D